

MARCELA M. IRIBARREN

LEYES USUALES DEL TRABAJO

Anotadas

- LEY 20.744
- LEY 24.013
- LEY 25.323
- LEY 25.877
- DTO. 1135/2004
- LEY 14.250
- LEY 23.546
- LEY 23.551
- LEY 26.940
- LEY 18.345
- LEY 11.653
(con aclaración Ley 15.057)
- LEY 24.557
- LEY 26.773
- DTO. 472/2014
- DTO. 1022/2017
- LEY 27.348
- RES. 298/2017
- DTO 1043/2018



LEY N° 20.744

RÉGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO

Texto ordenado por decreto 390/1976

Bs. As., 13/5/1976

TÍTULO I Disposiciones Generales

Art. 1°.- [FUENTES DE REGULACIÓN].

El contrato de trabajo y la relación de trabajo se rige:

- a) Por esta ley.**
- b) Por las leyes y estatutos profesionales.**
- c) Por las convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales.**
- d) Por la voluntad de las partes.**
- e) Por los usos y costumbres.**

Este artículo, si bien enumera una serie de fuentes de regulación del derecho del trabajo omite otras, como por ejemplo la Constitución Nacional en lo que hace a los derechos laborales o los tratados Internacionales de derecho del Trabajo con jerarquía constitucional, por lo que no resulta completo ni taxativo. Es importante aclarar que más allá del orden jerárquico otorgado por la Constitución a las distintas regulaciones normativas, en materia de derecho del trabajo la ley especial que establezca condiciones más favorables para el dependiente prevalece sobre cualquier otra. Es la aplicación del principio de derecho del trabajo de la norma más favorable al trabajador que mencionaré en reiteradas oportunidades a lo largo de esta obra.

Art. 2°.- [ÁMBITO DE APLICACIÓN].

La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta.

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

a) A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.

b) Al personal de casas particulares, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente. (Inciso sustituido por art. 72 inc. a) de la Ley N° 26.844. Vigencia: de aplicación a todas las relaciones laborales alcanzadas por este régimen al momento de su entrada en vigencia)

c) A los trabajadores agrarios, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen de Trabajo Agrario. (Inciso sustituido por art. 104 de la Ley N° 26.727 B.O. 28/12/2011) (Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 22.248 B.O. 18/7/1980).

Se hace una exclusión expresa de tres tipos de relaciones jurídicas, la primera es el empleo público. Sin embargo, la ley prevé la inclusión expresa en el régimen de la LCT. La segunda es el trabajo en casas particulares (también llamado trabajo doméstico) que está regulado por la ley especial al igual que la tercera exclusión que es el trabajo agrario. En los dos últimos casos, es aplicable la ley de contrato de trabajo en forma supletoria y en la medida de que no se oponga a las previsiones establecidas en las leyes especiales que rigen las relaciones laborales del personal de casas particulares y de los trabajadores agrarios respectivamente.

Art. 3°.- [LEY APLICABLE].

Esta ley regirá todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones de las partes, sea que el contrato de trabajo se haya celebrado en el país o fuera de él; en cuanto se ejecute en su territorio.

El artículo establece el criterio de la territorialidad respecto de la validez de los derechos reconocidos y obligaciones laborales impuestas, con independencia de la nacionalidad de los integrantes del vínculo y del lugar de la celebración del contrato. Es decir, pone bajo la vigencia de la LCT a cualquier relación jurídica de carácter laboral que se ejecute dentro del territorio de nuestro país.

Art. 4°.- [CONCEPTO DE TRABAJO].

Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley.

El artículo define al trabajo en relación de dependencia apuntando que tiene como objeto la constitución de una relación jurídica para producir o crear bienes y servicios a cambio de una retribución que paga quién lo aprovecha y dirige. En forma muy escueta y concisa menciona los elementos fundamentales que caracterizan una relación de trabajo que son la actividad personal encaminada a la producción de bienes o servicios, que aprovecha otra persona que la dirige y paga una retribución a cambio.

Art. 5°.- [EMPRESA - EMPRESARIO].

A los fines de esta ley, se entiende como "empresa" la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos.

A los mismos fines, se llama "empresario" a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la "empresa".

Una empresa es la organización estructural económica definida por el artículo y también es definida en una forma muy sintética como la organización de los elementos de la producción -naturaleza, capital y trabajo- con miras a un fin determinado. A la persona física que dirige la empresa se lo denomina empresario y puede hacerlo por sí o por medio de otras personas designadas y facultadas para tal función, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores.

(CONTINÚA)

LEY N° 24.013

LEY NACIONAL DE EMPLEO

Ámbito de aplicación, objetivos y competencias. Regularización del empleo no registrado. Promoción y defensa del empleo. Protección de los trabajadores desempleados. Servicios de formación, de empleo y de estadísticas. Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Salario mínimo, vital y móvil. Financiamiento. Organismo de Contralor. Prestación Transitoria por Desempleo. Indemnización por despido injustificado. Disposiciones Transitorias

Sancionada: 13/11/1991

Promulgada parcialmente: 5/12/1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley

TÍTULO I

Ámbito de aplicación, objetivos y competencias

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1°.- Las acciones del Poder Ejecutivo dirigidas a mejorar la situación socioeconómica de la población adoptarán como un eje principal la política de empleo, entendido éste como situación social jurídicamente configurada. Dicha política, que a través de los mecanismos previstos en esta ley tiende a hacer operativo el derecho constitucional a trabajar, integra en forma coordinada las políticas económico sociales.

La promoción del empleo formal es el eje de la política económica tenida en cuenta en esta ley.

Art. 2°.- Son objetivos de esta ley:

a) Promover la creación del empleo productivo a través de las distintas acciones e instrumentos contenidos en las diferentes políticas del gobierno nacional, así como a través de programas y medidas específicas de fomento del empleo;

b) Prevenir y regular las repercusiones de los procesos de reconversión productiva y de reforma estructural sobre el empleo, sin perjuicio de salvaguardar los objetivos esenciales de dichos procesos;

c) Inducir la transferencia de las personas ocupadas en actividades urbanas o rurales de baja productividad e ingresos, a otras actividades de mayor productividad;

- d) Fomentar las oportunidades de empleo para los grupos que enfrentan mayores dificultades de inserción laboral;
- e) Incorporar la formación profesional como componente básico de las políticas y programas de empleo;
- f) Promover el desarrollo de políticas tendientes a incrementar la producción y la productividad;
- g) Atender la movilidad sectorial y geográfica de la mano de obra, de modo de contribuir a una mayor adecuación entre la disponibilidad de mano de obra y la generación de puestos de trabajo;
- h) Organizar un sistema eficaz de protección a los trabajadores desocupados;
- i) Establecer mecanismos adecuados para la operatoria del régimen del salario mínimo, vital y móvil;
- j) Promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras;
- k) Implementar mecanismos de participación tripartita y federal en el nivel de toma de decisiones, y de federalización y descentralización municipal en el nivel de ejecución y gestión.

En líneas generales la Ley Nacional de Empleo tuvo como objetivo la creación y protección del empleo productivo a pesar de los avatares socio económicos que atravesaba la producción nacional y como consecuencia el empleo formal y para ello instauró una serie de medidas que alientan a la continuidad laboral en legal forma, esto es, la relación laboral correctamente registrada en los organismos.

Art. 3°.- La política de empleo comprende las acciones de prevención y sanción del empleo no registrado, de servicios de empleo, de promoción y defensa del empleo, de protección a trabajadores desempleados, de formación y orientación profesional para el empleo y las demás previstas en esta ley. Su formulación y ejecución es misión del Poder Ejecutivo a través de la acción coordinada de sus distintos organismos.

Art. 4°.- Inclúyense como incisos 21, 22 y 23 del artículo 23 de la Ley de Ministerios (t.o. 1983) los siguientes:

21. Entender en la elaboración de políticas y programas de empleo.

22. Entender en la elaboración de estadísticas, estudios y encuestas que proporcionen un mejor conocimiento de la problemática del empleo, la formación profesional y los ingresos.

23. Intervenir en la definición de contenidos y el diseño de los censos y encuestas que realicen los organismos oficiales, en lo referente al empleo, la formación profesional y los ingresos.

Art. 5°.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de esta ley y deberá elaborar regularmente el Plan Nacional de Empleo y Formación Profesional. Asimismo, podrá delegar las facultades de policía derivadas de la aplicación de políticas fijadas por esta ley mediante convenios celebrados con las provincias.

La autoridad Administrativa del Trabajo y de aplicación de esta ley la constituye el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social -hoy Ministerio de Producción y Trabajo-

(CONTINÚA)



Editorial Estudio

www.editorialestudio.com.ar

 facebook.com/editorialestudio

 instagram.com/editorialestudio